DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6382
Fecha. 17 de diciembre de 2001

Aprobado Ferdinad Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECARIOS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS E INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO DEL 7 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001.

INDICE

CONTENIDO **PAGINA**

INTRODUCCIÓN.....1

ARTICULO 1- DEFINICIONES.....1

ARTICULO II- AYUDA QUE SE OFRECE.....1
.....2
.....3

ARTICULO III– ELEGIBILIDAD.....3

ARTICULO IV– PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUD.....3

ARTICULO V- DISPOSICIONESGENERALES.....4

ARTICULO VI-.PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....4

ARTICULO VI- RECONSIDERACIÓN.....4

ARTICULO VIII- PENALIDADES.....5

ARTICULO IX- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....5

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECUARIOS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS E INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO DEL 7 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001

INTRODUCCIÓN:

Durante el periodo del 7 al 9 de noviembre de 2001, se registraron en Puerto Rico fuertes lluvias que afectaron seriamente a los municipios de la costa norte, este y el centro de la isla. Como consecuencia de las lluvias e inundaciones, la agricultura sufrió pérdidas estimadas en más de doce millones de dólares ($12,000,000.00).

Entre los cultivos con mayores pérdidas, se encuentran: café, plátanos, guineos y los pastos mejorados. Además se registraron pérdidas en caminos de fincas e infraestructura agrícola.

El 9 de noviembre de 2001, la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, mediante la Orden Ejecutiva número 2001-63, declaró un estado de emergencia en los municipios afectados autorizando el desembolso de cinco millones de dólares ($5,000,000.00) del Fondo de Emergencia, para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por las lluvias e inundaciones.

Con el propósito de proveer ayuda a los agricultores por los daños ocasionados a sus cosechas y plantaciones, el Departamento de Agricultura ha establecido un programa de ayuda de emergencia dirigido a reestablecer al sector agrícola de las pérdidas sufridas. Este programa de emergencia no pretende compensar al agricultor por las ganancias dejadas de percibir, sino por el contrario, persigue asegurar la continuidad de los proyectos agropecuarios afectados y amortiguar sus efectos.

En armonía con las disposiciones de Ley pertinentes, el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el siguiente Reglamento para regir el programa de ayuda de emergencia para proyectos agropecuarios afectados con motivo de los daños ocasionados por las lluvias e inundaciones ocurridas en varios municipios de Puerto Rico, durante el periodo del 7 al 9 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO I – DEFINICIONES:

A. *Departamento*- significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

B. *Secretario* – significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. *Administración* – significa la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

D. *Administrador* – significa el Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.).

ARTÍCULO II – AYUDA QUE SE OFRECE:

El Departamento, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, ofrecerá una ayuda económica a todo agricultor cuyo proyecto agropecuario haya sido afectado, para la rehabilitación de los daños causados. La unidad mínima para recibir las ayudas de emergencia que se describen a continuación será por unidades de una cuerdas y quintales de café pilado seco:

A. En el caso de los cultivos o su producción se autoriza ayuda económica de acuerdo al por ciento de pérdida recomendada por el agrónomo de área conforme a las cuerdas de la finca afectada, según certificado por los funcionarios del Departamento y las agencias adscritas. El pago máximo será de veinte mil; el básico por cuerda por cultivo será el siguiente:

1) Hortalizas

-Ajíes	$800/cds.
-Calabazas	$800/cds.
-Otras	$800/cds.

2) Farináceos

-Plátano	$800/cds.
-Guineos	$800/cds.
-Otros	$800/cds.

3) Frutales

-Papayas	$500/cds.
-Otros	$500/cds.

4) Café

- quintales	$100/qqs.
- cuerdas	$300/cds.

B. En cuanto a la industria ganadera, se concederá ayuda económica de emergencia para la compra de ganado de acuerdo al número certificado de animales muertos y conforme a la recomendación emitida por el agrónomo de área. Las ayudas económicas que se ofrecen son las siguientes:

1) Novillas Reemplazo Leche	$200/cbz.
2) Novilla Reemplazo Carne	$200/cbz.
3) Toretes	$200/cbz.
4) Ovinos, Caprinos y Porcino	$ 50/cbz.

C. En los sistemas de infraestructura se concederán ayudas económicas para reestablecer los mismos. Se requerirá certificación de pérdida y cotizaciones de equipo a reemplazar. Una vez se apruebe la solicitud del agricultor, éste podrá comprar el mismo mediante cesión de crédito al suplidor autorizada por el agricultor. La ayuda a ofrecerse corresponderá al setenta por ciento (70%) del costo del equipo nuevo hasta de un máximo de veinte mil dólares ($20,000.00). Para el pago de esta ayuda será necesario presentar facturas e instalar el equipo. Certificada la práctica, se procederá al pago al agricultor o suplidor.

D. Servicio de maquinaria se concederán 10 horas libres de costos para limpiezas de caminos y remoción de escombros.

ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto legal, operada como un negocio agrícola, ubicada en las áreas afectadas y que hayan sufrido daños como consecuencia de las lluvias e inundaciones registrada durante el periodo del 7 al 9 de noviembre de 2001 y que a juicio y criterio de los funcionarios autorizados por el Secretario, ameriten ayuda económica para salvaguardar la permanencia y continuidad del proyecto. Disponiéndose en cuanto a la cosecha de café solo se considerará un diez por ciento del remanente de

cosecha el cual ha sido estimado en un cuarenta por ciento (40%), para determinar la cuantía de la ayuda a concederse se utilizará la producción de la cosecha del año anterior a la promulgación de este Reglamento. Serán elegibles todos los caficultores registrados en el Departamento y cuyas fincas estén ubicadas dentro de los municipios y/o áreas afectadas.

ARTÍCULO IV – PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUD

A. La ayuda económica ofrecida se hará efectiva inmediatamente este Reglamento sea aprobado por la Hon. Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Para participar de esta ayuda, el agricultor deberá presentar una solicitud en el formulario provisto para estos propósitos por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA PA-001). Las solicitudes podrán presentarse en las oficinas del Departamento en las áreas afectadas. Se eximirá de esta disposición las pérdidas en la producción de café, se utilizará el Registro Oficial de la Agencia para conceder la ayuda correspondiente.

C. El periodo de radicación de solicitudes será desde la vigencia de este Reglamento hasta el 30 de noviembre de 2001. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de presentación de solicitudes.

D. El solicitante deberá proveer toda la información requerida en el formulario oficial, además de la evidencia sobre los daños sufridos en su proyecto, la naturaleza y magnitud de los mismos.

E. El agricultor deberá certificar que iniciará las prácticas agrícolas necesarias para reestablecer de inmediato los proyectos agropecuarios afectados y por consiguiente, su producción.

F. La presentación de la solicitud no representará un compromiso de aprobación. La misma estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos mediante este Reglamento y a la disponibilidad de los fondos asignados para estos propósitos.

G. Toda solicitud vendrá acompañada por un informe de campo preparado por los funcionarios autorizados por el Departamento con la recomendación del agrónomo del área correspondiente. Dicha solicitud deberá tener la mayor información posible, la cual permita al Secretario o persona designada por éste evaluar el caso.

H. Las solicitudes presentadas serán evaluadas y recomendadas por el Comité de Aprobaciones designado por el Secretario, el cual estará integrado por funcionarios del Departamento y de las demás agencias adscritas. Este Comité determinará la elegibilidad de los solicitantes y la cantidad de la ayuda económica a otorgarse de acuerdo a los méritos de cada caso en particular.

I. Los agricultores elegibles para estas ayudas deberán permitir la entrada de los funcionarios autorizados por el Departamento a los proyectos agropecuarios afectados para la evaluación y certificación de los daños reclamados.

J. Sólo será considerado un caso por cada agricultor, independientemente del número de fincas que cultive o que posea un veinte por ciento de una sociedad o cualquier inversión que le haga parte del negocio agropecuario.

K. El Secretario podrá extender los beneficios de este Reglamento mediante Orden Administrativa a agricultores afectados cuyas fincas estén localizados fuera de las zonas aquí señaladas, siempre y cuando se muestre evidencia

fehaciente de que sus plantaciones fueron afectadas según los criterios establecidos.

L. El Secretario podrá enmendar este Reglamento, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario.

ARTÍCULO V – DISPOSICIONES GENERALES

A. Una vez terminadas las labores de rehabilitación del proyecto afectado, un funcionario autorizado por el Departamento efectuará una visita de campo para emitir la certificación correspondiente.

B. Unicamente se autorizará ayuda económica para aquellas prácticas encaminadas a rehabilitar el proyecto agropecuario a las condiciones existentes antes de ocurrir los daños. Toda mejora adicional al proyecto, a su condición original, será por cuenta del agricultor.

C. Ningún empleado de este Departamento y de sus agencias adscritas podrá inspeccionar o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de un agricultor con el que dicho empleado tenga vínculos de consaguinidad o afinidad, así como tampoco cuando tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

D. Ningún agricultor podrá recibir pago de ayuda económica cuando el mismo proyecto afectado haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal o cuando los daños ocasionados al proyecto vayan a ser resarcidos por la aseguradora, entidad o persona causante

ARTÍCULO VI – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación del Departamento, podrá recurrir de dicha determinación ante el Secretario.

ARTÍCULO VII – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración.

El Departamento dispondrá de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción de reconsideración, para considerarlo. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión al Tribunal, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento, resolviendo definitivamente al moción de reconsideración cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación del escrito.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Departamento una prórroga para resolver, por un término no mayor de treinta (30) días adicionales a la misma.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTÍCULO VIII – PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de la información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o mal utilice los fondos que se le asignen, estará obligada a devolver al Departamento el triple del importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTÍCULO IX – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico conforme a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993. El mismo comenzará a regir a la fecha de su aprobación por el Secretario y de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado su texto en el Departamento de Estado de Puerto Rico, junto con la copia de la Certificación de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a 13 de noviembre de 2001.

Fernando I. Toledo Fernández
Secretario de Agricultura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Sila M. Calderón
GOBERNADORA

CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. 2133), y ante la situación de emergencia surgida por las lluvias e inundaciones ocurridas en varios municipios de Puerto Rico durante el periodo del 7 al 9 de noviembre de 2001, por la presente certifico que el interés público requiere que el "Reglamento para regir el Programa de Ayuda de Emergencia para Proyectos Agropecuarios con motivo de los daños ocasionados como consecuencia de las lluvias e inundaciones ocurridas en varios municipios de Puerto Rico durante el periodo del 7 al 9 de noviembre de 2001", promulgado por el Departamento de Agricultura el 13 de noviembre de 2001, comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2001.

Sila M. Calderón

P.O. BOX 9022082 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0082